Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Oficio Nro. MREMH-CGJ-2016-0005

Quito D.M., a 02 de agosto de 2016

Abogado
Abdalá Bucaram Pulley
PETICIONARIO
Ciudad.-

Señor abogado,

En atención a su Oficio S/N, de 1 de los corrientes, por el que solicita *la concesión de un salvoconducto con inmunidad diplomática para el* ***ingreso*** *al Ecuador*, con fundamento en los derechos que le asistirían al abogado Abdalá Bucaram Ortiz, en el contexto del asilo otorgado por la República de Panamá, para efectos de acudir al entierro de su hermano Adolfo Bucaram Ortiz, se efectúan las siguientes puntualizaciones:

1) El peticionario, en sus fundamentos jurídicos, hace relación a la normativa que, en principio, regula el derecho de asilo. Sin embargo, las condiciones fácticas en las que habría de otorgarse el salvoconducto, para efectos del asilo y según la normativa indicada, refieren al caso de que el Estado asilante solicita al Estado donde se encuentre el beneficiario del asilo, la emisión de un salvoconducto, a fin de que la persona asilada pueda ***salir*** de este Estado y arribar al Estado requirente. En consecuencia, en estricta aplicación de la normativa alegada, mal se puede otorgar un salvoconducto cuando el peticionario ya se encuentra, según expone, en el Estado asilante. En tal sentido, corresponde a este Estado (en el caso del señor Bucaram Ortiz, la República de Panamá) reconocer los derechos contemplados en normativa internacional respecto a la figura del asilo.

2) Considerando que, en este caso, no existe el pedido de un Estado asilante para permitirle al beneficiario del mismo ***salir*** del territorio ecuatoriano, el *salvoconducto* se configura jurídicamente como *un documento de viaje* que se otorga a los ciudadanos ecuatorianos, de manera gratuita, siempre que *se encuentren en situación de indigencia* o que *confronten alguna situación excepcional*, y siempre relacionadas ambas situaciones al *propósito exclusivo de regresar al Ecuador* (artículos 1 y 14 de la Ley de Documentos de Viaje). Es necesario señalar que el abogado Bucaram Ortiz, no se encuentra impedido de volver al Ecuador, sea temporalmente o en forma definitiva, máxime cuando dicha persona no ha sido expulsada ni desplazada.

3) Con relación a la existencia de la orden de detención en contra del señor Bucaram Ortiz, no le corresponde a la Función Ejecutiva adoptar medidas que excepcionen los efectos de las resoluciones emanadas por los órganos de la Función Judicial y, en esa virtud, no le corresponde pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la misma. Téngase en consideración que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y los órganos de la Función Judicial competentes para resolver y responder por la referida orden de detención, gozan de independencia interna y externa, conforme lo determina el artículo 168, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, es preciso que cualquier consideración que a este respecto

pueda oponer el señor Bucaram Ortiz, sea presentada ante los órganos judiciales competentes.

4) Respecto al pedido de *inmunidad diplomática* por 48 horas a favor del señor ex Presidente, al tenor de lo dispuesto tanto en la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, así como de la *Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales*, el Estado ecuatoriano únicamente reconoce inmunidad a los **agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno ecuatoriano, así como a los miembros de los organismos internacionales -intergubernamentales- de los cuales el Ecuador es Parte**. Por consiguiente, el Estado ecuatoriano no reconoce *inmunidad* a quien no tiene la antedicha calidad.

Con base a lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

i. Comprendiendo que en el caso del abogado Bucaram Ortiz, la solicitud de emitir un salvoconducto no responde a la lógica de *facilitar su* ***salida*** del territorio ecuatoriano, con el objeto de trasladarse hasta el territorio del Estado asilante, se evidencia que la situación fáctica reseñada por el solicitante, no es congruente con el fundamento jurídico expuesto, pues su pretensión, más que salir de territorio ecuatoriano, es ***ingresar*** *a través de un salvoconducto.*

ii. En esas circunstancias, si bien podría emitirse el salvoconducto en tanto colme los presupuestos del artículo 14 de la Ley de Documentos de Viaje, este documento, **no le otorga inmunidades de ningún tipo**, pues la causa de su emisión, no es el reconocimiento de asilo que ha otorgado un Estado a fin de que llegue a territorio asilante, sino facilitar su ***ingreso***. Por ello, si el abogado Bucaram Ortiz regresa al país valiéndose de un salvoconducto, ello **no le exime de las eventuales responsabilidades judiciales a que se pueda encontrar sujeto**.

iii. En tanto el abogado Bucaram Ortiz no ostenta la calidad de agente diplomático o consular, ni miembro de un organismo internacional, **no se le puede reconocer la *inmunidad diplomática* solicitada**, ya que, en el hipotético caso -no consentido- de otorgársele al peticionario dicha inmunidad, se estaría generando un privilegio que no se concede a otras personas, lo que pugna con el principio constitucional de igualdad.

Por lo expuesto, la petición planteada resulta improcedente.

Atentamente,

Byron Villarreal Moreno
Coordinador General Jurídico
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
ECUADOR